

fotográficas tomadas el día del siniestro por el productor asesor de seguros de esta parte dan cuenta de la invasión de carril en que incurriera Coronel producto de un conducir negligente, sin conservar el pleno dominio de su vehículo, coincidiendo con las aseveraciones producidas por el sumario penal sustanciado en virtud del choque y a cuya contundencia probatoria a la hora de demostrar la culpa de Coronel me he referido, remitiéndome a tales conceptos en honor a la brevedad.-

También la placa fotográfica nos ilustra sobre los daños materiales padecidos por el rodado de mi propiedad, refrendándose tales daños con el presupuesto de repuestos y mano de obra pertinente (fs. 32), no recibiendo cuestionamientos de ninguna naturaleza.-

El expediente administrativo sustanciado ante Copan Cooperativa Limitada da cuenta de los intentos realizados por el suscripto de obtener la satisfacción de los daños padecidos con motivo del accionar negligente de su asegurado, resultando rechazo no por falta de responsabilidad de Coronel sino por la mentada reticencia que le imputan a su cliente por no haber denunciado correctamente el destino de uso del automóvil objeto del contrato, a la postre, no oponible a esta parte. Téngase presente.-

C.P.D TESTIMONIALES (3, 4 Y 5): el testimonio del CPN Maximiliano Barquet viene en refrendar la entidad y eficacia probatoria de las placas fotográficas adjuntadas con el responde y reconvencción. Asegura haber tomado las fotos el día del siniestro, las cuales grafican sobre el lugar en el que se produjo la colisión (carril de la camioneta) y los daños del rodado de mi propiedad.-

Elementos estos que confieren entidad a nuestra reclamación.-

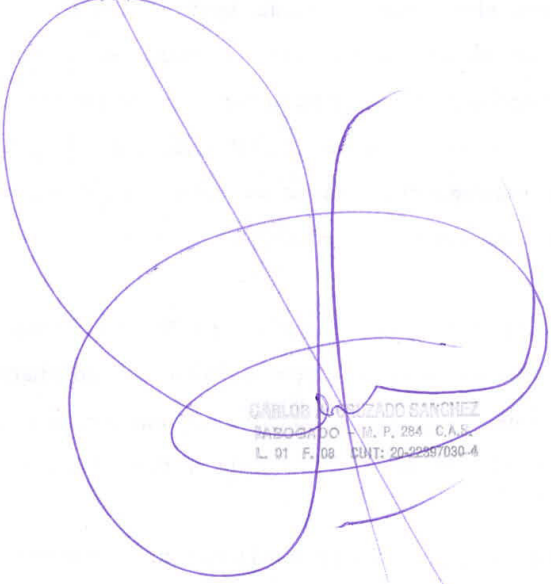
PRUEBAS DE COPAN:

C.P. N° 1: DOCUMENTAL: Este medio proporciona los elementos que acreditan la vigencia de póliza entre Copan y Coronel al tiempo del siniestro y la insoslayable responsabilidad civil de la primera frente al reclamo de esta parte.-

Asimismo, la actuación del apoderado de Copan nos confiere un elemento de valiosa cuantía: Juicio de Amparo sustanciado por la Sra. Argentina Rosa Vallejo (acompañante de Coronel) en contra de la misma Copan.-

Es decir, a sabiendas que la responsabilidad era de Coronel en la producción del hecho, la tercera transportada por éste último promovió acción en contra de la aseguradora de aquel tendiente a obtener la satisfacción de la obligación legal autónoma. En cambio no se le ocurrió dirigirse a Federación Patronal SA en tanto aseguradora de la Camioneta.-

El dato que aporta este medio debe ser tenido particularmente en cuenta por Usía al pronunciarse, ya que proporciona un importante indicio sobre la responsabilidad del actor en el evento dañoso.-



CARLOS J. RUIZ SANCHEZ
BARROJO A.M.P. 284 C.A.S.
L. 01 F. 08 CONT: 20-32897030-4

C.P. N° 2; INFOMATIVA: No fue producido.-

C.P. N° 3; PERICIAL ACCIDENTOLOGICA: acumulado a los CPA 7, CPD N° 3 y de Federación N° 3: El dictámen pericial concluido en autos por el Ing. Varg es un compendio de irresponsabilidad profesional ya que sus cálculos parten de la base de una apreciación absolutamente subjetiva y no sustentada en las constancias que dice haber tenido en cuenta para su labor.-

Para responder todos los cuestionarios propuestos dice Varg que toma en consideración los elementos colectados en la causa penal que tramitara por ante la Fiscalía de Instrucción penal IVª Nominación.-

Y sin aval científico alguno procede a evacuar sus dictámenes partiendo de bases endebles que no guardan relación alguna en tales constancias.-

Al responder el punto b), de la requisitoria del actor "Velocidad de desplazamiento de ambos rodados" arriba a la conclusión de que la camioneta Ford F 100 presenta en su estructura una serie de daños que indican una velocidad de impacto de aproximadamente 100 = 110 km/h.-

Bajo idéntica premisa, propone que la velocidad del automóvil Renault 12 al momento del impacto era de 50 km/h.-

Ahora bien, el mismo técnico se encarga de destacar que, tanto en acta de procedimiento policial cuanto en croquis demostrativo se indica la presencia de huellas de frenada de la camioneta Ford F 100 PERO NO SE INFORMA SU LONGITUD.-

Concluye, entonces, que por esta circunstancia, donde se inicia la huella se produce el impacto con el auto de la actora.-

Aclara que "en ingeniería mecánica - accidentología, se determina la velocidad de un vehículo, teniendo en cuenta las deformaciones que presentan los vehículos - trayectorias post colisión = posición final.." (sic).-

En base a esta explicación TEORICA (no sustentada por el perito) elucubra que "su experiencia de 20 años le permite decir que la camioneta frena, pierde el control del vehículo, invade el carril de marcha del auto Renault 12, a una velocidad de impacto de 100 - 110 km/h. Con idéntica premisa dice que el rodado de la actora es embestido en su carril de marcha cuando traía una velocidad de 50 km/h.-

Aca, sin dudas fallaron los mentados 20 años de experiencia puesto que no se observan indicadores científicos, mediante la aplicación de al fórmula física pertinente, para determinar la velocidad de los coches al tiempo de la colisión.-

Nótese que solo recurre al cálculo de la energía cinética, cuya fórmula prevee la variable "velocidad" para poder calcular su resultado. Es decir, para determinar la energía cinética del evento que nos ocupa el Ing. Varg GRACIOSAMENTE UTILIZA LA

CARLOS FERNANDO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 284 C.A.S.
E-01 RUCUIT: 20-22357030-4

VARIABLE VELOCIDAD para ambos cálculos (100 km/h y 50 km/h) mediante una creación harto subjetiva.-

Donde esta la operación que sustente el resultado de las velocidades obtenidas??? La respuesta salta a la vista. NO EXISTE UNA TAREA TENDIENTE A SU DETERMINACIÓN.-

RESULTARÍA IMPOSIBLE AL TÉCNICO CONOCER LA VELOCIDAD que llevaba el coche si no hay indicadores de distancias recorridas por los rodados luego del impacto.-

Por las características de los cuerpos involucrados estamos en presencia de un choque inelástico. Un **choque inelástico** es un tipo de choque en el que la energía cinética no se conserva. Como consecuencia, los cuerpos que colisionan pueden sufrir deformaciones y aumento de su temperatura. En el caso ideal de un choque perfectamente inelástico entre objetos macroscópicos, éstos permanecen unidos entre sí tras la colisión. La principal característica de este tipo de choque es que existe una disipación de energía, ya que tanto el trabajo realizado durante la deformación de los cuerpos como el aumento de su energía interna se obtiene a costa de la energía cinética de los mismos antes del choque. En cualquier caso, aunque no se conserve la energía cinética, sí se conserva el momento lineal total del sistema.

Esta definición nos indica que el Ing. Varg no ajustó su proceder a las operaciones científicas pertinentes para establecer la velocidad de los rodados al tiempo del impacto, inventando valores a los que arriba de la simple apreciación de fotos y planos, lo cual deja a su labor con un valor convictivo absolutamente menguado.-

Jamás se le pidió (en ninguno de los requerimientos) que determine la energía cinética de los rodados al tiempo de la colisión, sino las velocidades de desplazamiento, incurriendo en otra falla inaceptable.-

Si nos ceñimos a los dichos del perito vamos a ver que este asume funciones de "Fiscal de Instrucción", al elucubrar el escenario fáctico representado pero sin sustento alguno en los elementos de juicio. Así, dice que el conductor de la camioneta Ford F 100 FRENA, PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR EXCESO DE VELOCIDAD.-

Situados en el acta cabeza de sumario y en la planimetría que Varg usa observamos la ausencia total de datos que le permitan al perito su conclusión. No hay huellas de frenado que indiquen la pérdida de control de la camioneta. La posición de los rodados después de la colisión no determina aquella pérdida de control pues estos conservan el movimiento lineal que traían. Son claras las placas fotográficas que muestran a los rodados ubicados en el correcto sentido que traían al tiempo del impacto desterrando la hipótesis propuesta absurdamente por el perito.-

CHARLES A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 264 C.A.S.
08 CUIT: 20-22237030-4

Quienes alguna vez circularon por una ruta de las características que presenta la del lugar de tránsito en autos, saben, perfectamente, que conducir a 100 -110 km/h por una calzada de tierra (en regular estado y con piedras pequeñas y tierra suelta), el solo accionar del freno produciría el desplazamiento de cola de la unidad atendiendo a que en la camioneta el sistema de tracción trasera se bloquearía al accionarse los frenos, lanzando dicho rodado a un incontrolable movimiento de "trompo".-

Esto nos llevaría a una eventual colisión lateral de la camioneta y no frontal como sucediera.-

Tampoco existe en el trámite penal elemento alguno que abone la insostenible versión del perito de que la camioneta INVADA EL CARRIL DE MARCHA DEL COCHE.-

Volvemos a los elementos utilizados por el técnico: El croquis del hecho coloca a los rodados en posición final totalmente en el carril de la camioneta. Si la calzada registra un ancho de 8,00 mts; si desde el límite derecho de la ruta (tomando como referencia el sentido de la camioneta) existe una distancia de 3,20 mts. hasta la línea de la camioneta y si desde ese mismo punto hacia la línea del coche hay 2,60 mts de distancia, esto nos indica que la colisión se produce INTEGRAMENTE EN EL CARRIL DE LA CAMIONETA.-

La posición en que quedó el coche nos ilustra que fue su conductor quien invadió el carril de la camioneta, ya que su orientación señala que este circulaba desde la derecha de la camioneta en franca invasión al carril de tráfico que correspondía al rodado mayor.-

Y esta conclusión se apoya en las placas fotográficas que el mismo perito adjunta. La toma 1, lograda desde la curva previa nos muestra a la camioneta en posición final, desde atrás, situada totalmente dentro de su carril. Esto es refrendado por la toma 2, percibiéndose que por el carril en que debió circular el coche transita una maquina agrícola de gran porte (tractor) demostrando la absurdidad del dictamen pericial y lo improponible de la hipótesis del perito.-

La toma N° 7 determina el sentido que llevaba el coche y como circulaba desde la derecha de la camioneta, invadiendo, claramente, el lugar de tránsito del rodado mayor.-

Tampoco es coherente la afirmación del perito cuando asevera que el Renault 12 es una masa de hierros irreconocibles cuyo monocasco se encuentra todo deformado proponiendo la "destrucción total" del mismo.-

CARLOS A. SUZARTE SANCHEZ
LABORATORIO 284 - C.A.S.
L 01 5.08 2010 000000004

Esta determinación contrasta, no solo con las elocuentes placas fotográficas, sino también con la ausencia de elementos de juicio que le permitan al perito sustentar sus conclusiones de valores al analizar los supuestos costos de reparación de los rodados.-

En este punto, también, se limita el técnico a informar costos de los repuestos y manos de obra mas no vienen sus conclusiones avaladas con presupuestos de casas de repuestos y/o talleres mecánicos y de chapa y pintura, tomándose efimera su labor en tal sentido.-

Las gruesas falencias advertidas -sobre todo la subjetiva determinación del valor velocidad - vician el dictamen pericial presentado por el Ing. Varg y le excluyen toda fuerza convictiva en orden a la acreditación de la mecánica del evento que se ventila en autos, por lo que IMPUGNAMOS SERIAMENTE ESTA LABOR, SOLICITANDO SU ACOGIMIENTO FAVORABLE AL PRONUNCIARSE. TENGASE PRESENTE.-

PRUEBAS DE FEDERACION PATRONAL

CP N° 1 INSTRUMENTAL: Provee los medios que avalan la responsabilidad de Coronel en la producción del evento dañoso.-

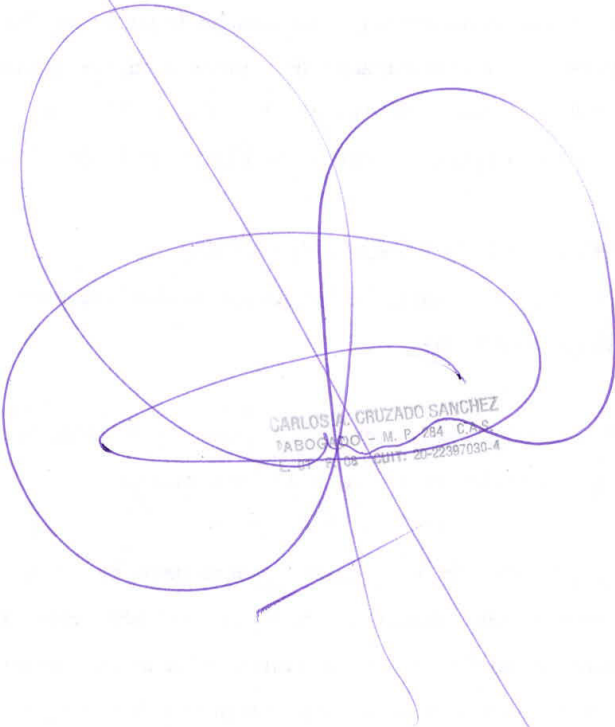
CP N° 2: INFORMATIVA: Causa penal a cuya eficacia probatoria, en el sentido de acreditar la culpa del actor, me he referido más arriba. Téngase presente.-

COLOFON de lo expuesto y acreditado en autos resulta que el actor, conduciendo su rodado marca Renault 12, en forma harto negligente y sin conservar el pleno dominio del coche, invadió el carril que correspondía al tránsito de la camioneta de mi propiedad, motivando la colisión que generara sus propias lesiones y los daños materiales que reclamo en este trámite.-

Hemos desvirtuado la existencia de lesiones en el actor, así como la falsedad de numerosos instrumentos con los que pretendió justificar la existencia y magnitud de los daños experimentados, no pudiendo ser atendido en sus desatinados reclamos.-

En cambio, acreditamos el conducir negligente de Coronel y la Colisión en franca invasión al carril de circulación de la camioneta, colocando, el actor, la actividad apropiada para el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por esta parte en su vehículo, debiendo ser condenado al pago total de los rubros exigidos en nuestra reconvencción a través de su compañía aseguradora, Copan, quien se obligó mediante la póliza vigente adjuntada a mantener indemne en el patrimonio a su asegurado.-

Solicito, entonces el acogimiento favorable de la Reconvencción, con expresa imposición de costas a los responsables.-



CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 254 C.A.C.
C.P. 2505 C.U.I.T. 20-22397030-4



144/06

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 3

N°de Expte: 144/06

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.

DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA (P)

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	MIGUEL ANGEL CORONEL
CARACTER JUSTIC	ACTOR
DOMICILIO REAL	GASTONA SUD, DPTO. CHICLIGASTA
DOMICILIO CONSTITU	CASILLERO N° 778
LETRADO	CARLOS VILLA
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	ANTONIO DAVID VELIZ
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	CONGRESO N° 1442 AGUILARES
DOMICILIO CONSTITUI	CASILLERO N° 576
LETRADO	CARLOS CRUZADO SANCHEZ
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	FEDERACION PATRONAL S.A.
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	AYACUCHO Y LAVALLE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DOMICILIO CONSTITU	CASILLERO N° 202
LETRADO	ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	COPAN CIA DE SEGUROS LTDA.
CARACTER JUSTIC	CO-DEMANDADO
DOMICILIO REAL	RIVADAVIA N° 750, P.B., OFICINA N° 1 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN
DOMICILIO CONSTITU	CASILLERO N° 587
LETRADO	HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
CARACTER LETRADO	APODERADO

3ºcuerpo



144/06

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: **24/04/2006**

Nº de Exp: **144/06**

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/
VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

MDP

ACTOR

Apellido y nombre :CORONEL, MIGUEL ANGEL

Domicilio real:

Abogado CARLOS VILLA - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 778

DEMANDADO

Apellido y nombre :VELIZ, ANTONIO DAVID

Domicilio real:CONGRESO N° 1442

Abogado - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 576

DEMANDADO

Apellido y nombre :FEDERACION PATRONAL S.A.

Domicilio real:9 DE JULIO N° 188

Abogado ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 202

CO-DEMANDADO

Apellido y nombre :COPAN CIA DE SEGUROS LTDA.

Domicilio real:MUÑECAS N° 772

Abogado HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 587



144/06

TERCERO PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 24/04/2006

Nº de Exp:144/06

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/
VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS

JUEZ: Dra. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

ACC

VIII- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por presentado tempestivamente alegato de bien probado.-
- 2)- En definitiva se haga lugar a la reconvencción deducida por esta parte en contra del Sr. Miguel Coronel y su aseguradora, Copan Cooperativa Limitada en todo sus términos, rechazándose la demanda del actor, con expresa imposición de costas.-

Dígnese proveer de conformidad y será

JUSTICIA.

[Handwritten signature]

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - P. 284 C.A.S.
L. 01 P. 08 COTI: 20-22397030-4

Recibido **08 FEB 2012** a hs. 9:20 y presenta a despacho
la siguiente Doc. [Handwritten signature]

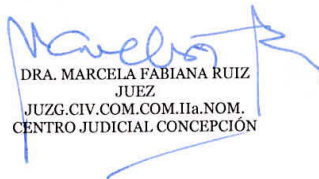
1711

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y
O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 9 de febrero de 2012.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Exp. 144/06.

PRESENTA ALEGATO.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "CORONEL, Miguel Angel y O. c/ VELIZ, Antonio David y O. s/ daños y perjuicios".

Hugo Rodríguez Robledo, por la representación acreditada en autos, de COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., a V.S. respetuosamente digo:

I) Objeto:

Que vengo, en tiempo y forma, a alegar sobre el mérito de las pruebas producidas en autos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 398 C.P.C.C., solicitando que, de conformidad a los antecedentes reunidos en la causa y a las pruebas aportadas por mi parte, se rechace la RECONVENCION incoada oportunamente en autos por ANTONIO DAVID VELIZ, con costas y en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

II) Hechos:

En fecha 25/04/06, el Sr Miguel Angel Coronel, interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Antonio David Veliz y federación Patronal, aseguradora de la camioneta Ford F100 dominio WMY 373 conducido por el demandado; a consecuencia de ello, en fecha 04/07/06, se presenta el Sr. Veliz contesta demanda y deduce reconvencion en contra del Actor y de mi Mandante Copan Coop. de Seguros Ltda., aseguradora del vehículo marca Renault 12 dominio RTY 223; sosteniendo que en el accidente que involucrara a los vehículos referenciados en fecha 28/08/05, se produjo por el accionar imprudente del Actor.-

Reclama la suma de \$21.507.- en concepto de daño emergente, lucro cesante, y daño moral.-

A fs. 88 a 96, obra apersonamiento de mi conferente.

A fs. 153 se dispone la apertura a prueba, las que se agregan de fs. 167 a 378, produciéndose el pertinente Informe Actuarial sobre las mismas a fs. 379.

III) Prueba de la actora:

a) A fs. 167, La Demandante ofrece prueba **Instrumental**, (CPA N° 1) consistente en el las constancias de autos, en especial escrito de demanda y documental adjuntada.

b) A fs. 169 El Actor ofrece Actora ofrece **Prueba Informativa (CPA N° 2)**, solicitando oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IVª Nominación a fin de que se remita la Causa caratulada: "Veliz, Antonio David s/lesiones culposas".-

A fs. 178 obra el ingreso de la Causa mencionada al Juzgado, disponiéndose su guarda en Caja Fuerte del Juzgado.-

c) A fs. 179 el Actor ofrece **Prueba Pericial Medica (CPA N° 3)** solicitando se de intervención al Cuerpo Medico Forense.-

En la foja siguiente a la N° 184 y que no se encuentra numerada, obra informe Forense estimando una incapacidad del 02%.-

d) A fs. 198, el Actor ofrece **Prueba Informativa (CPA N° 4)** solicitando oficio a la Clínica San Pablo Apostol, a Federación Patronal, Molina HNOS y a RIN Repuestos.-

A fs. 196 obra contestación de Molina HNOS.-

A fs. 201 obra contestación de Federación Patronal, Aseguradora del RECONVINIENTE VELIZ, expresando que con motivo del accidente, dicha Aseguradora INDEMNIZO a la Sra. Argentina Rosa Vallejo, quien era acompañante del Sr. Coronel al momento del hecho, según reza Acta de Procedimiento que obra a fs. 08.-

A fs. 206 obra contestación de la Clínica San Pablo Apostol.-

e) A fs. 208, el Actor ofrece **Prueba Pericial Psicologica (CPA N° 5)** solicitando se de intervención al Gabinete Psicológico.-

A fs. 217 obra el pertinente Dictamen.-

f) A fs. 219, el Actor ofrece **Prueba Confesional (CPA N° 6)** realizandose la audiencia pertinente en fecha 26/10/10, fs. 230.-

IV-Prueba del Demandado Reconviente.

a) A fs. 231, la Reconviente ofrece **Prueba Documental (CPD N° 1)**, consistente en todas las constancias de autos y documental acompañada a la contestación de demanda.-

b) A fs. 233, el Reconviente ofrece **Prueba Tetimonial (CPD N° 3)** la cual no es producida.-

c) A fs. 259, el Reconviente ofrece **Prueba Tetimonial (CPD N° 4)** la cual no es producida.-

d) A fs. 270, el Reconviente ofrece **Prueba Tetimonial (CPD N° 5)** producida a fs 275, lo cual no reviste importancia, ya que la Division Criminalistica tomo fotografías suficientes de los vehículos.-

IV-Prueba de la Reconvenida Copan Seguros.

a) A fs. 276 mi Mandante ofrece **Prueba Documental (CPC N° 1)**, consistente en todas las constancias de autos y documental acompañada a la contestación de demanda consistente en Poder para Juicios, Copia de Póliza y Condiciones Generales (de donde surge que el seguro cubría al auto como particular y no como remis), y cartas documentos de declinación de cobertura.-

b) A fs 278 mi mandante ofrece **Prueba Informativa (CPC N° 2)**, solicitando oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IVª Nominación, a fin de que remita la Causa; "Veliz, Antonio David s/lesiones culposas", y a Federación Patronal, a fin de que indique respecto del monto pagado a la Sra. Argentina Rosa Vallejo, acompañante del Sr. Coronel.-

Dicha prueba obra producida en Cuaderno N° 2 del Actor, fs 178, y en Cuaderno N° 4 del Actor, fs 201 donde Federación Patronal informa haber indemnizado a la Sra. Vallejo, en el monto de \$8.400.-

c) A fs. 289, Nuestra Parte ofrece **Prueba Pericial Mecanica Accidentologica (CPC N° 3)**, solicitando se sortee un perito Ing. Mecánico a los fines de la Producción de la misma.

A fs. 308 obra la acumulación a este cuaderno, dispuesta por el Juzgado, de los Cuadernos N° 7 del Actor, N° 2 del demandado y 3 de la Citada en Garantía Federación Patronal.-

De fs 328 a 353 obra Dictamen Pericial producido por el Ing Varg, Perito sorteado (fs 309).

A fs. 359 a 361 obra impugnación de pericia formulada por la Parte Demandada, escrito que al no contar con apoyo profesional suficiente (véase que no obra firma de profesional técnico en la materia), no tiene entidad suficiente.-

De fs. 364 a 367 obra contestación de la Pericia realizada por el Ing Varg.-

De las conclusiones del perito plasmadas en el informe surge que:

- Que la camioneta del demandado Veliz, al momento del impacto, circulaba a una velocidad de 100 a 110 Km/h, casi el doble de lo permitido, pues siendo zona urbana, no debió sobrepasar los 60m Km/h (ello según legislación de transito vigente, Ley Nacional 24.449).-
- Que el automóvil Renault, conducido por Coronel, circulaba al momento del accidente a una velocidad de 50 Km/h, o sea por debajo del maximo permitido.-
- Que debido al exceso de velocidad: a) la camioneta, que circulaba en un camino de tierra (tierra suelta según la policia), al salir de una curva, invade el carril del automóvil, b) frena sin realizar maniobra de esquivar, pierde del control e invade el carril contrario, c) el conductor del auto no tiene tiempo ni espacio para evitar la colision y la camioneta se cruza de repente en su trayectoria.-
- La alta velocidad de la camioneta es la causa principal de la perdida de control de la trayectoria.-
- LA CAUSA DEL ACCIDENTE ES LA PERDIDA DE CONTROL DE LA CAMIONETA FORD F 100, POR PARTE DE SU CONDUCTOR QUE CIRCULABA EN EXCESO DE VELOCIDAD - 100 - 110 KM/H EN CAMINO DE TIERRA SUELTA.-

V) Conclusiones:

De la prueba aportada por las partes en el presente juicio, podemos extraer que:

En autos se efectúa un reclamo económico por parte del Demandado Reconviente, fundado en los daños supuestamente sufridos por el mismo actor en un accidente de tránsito. Atribuye responsabilidad absoluta en la producción del hecho dañoso al conductor del automóvil.

El Reconviente debió probar la responsabilidad del conductor del automóvil, como así también la causalidad respecto del accidente y los supuestos daños producidos: daño emergente, lucro cesante y daño moral.-

Por el contrario, **la falta de responsabilidad del conductor del automóvil surge por demás clara y evidente de las probanzas de autos.-**

U. 2DA.
409
FOLIO
CONFECCION 100

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ACTOR:

Surge de autos que la imprudencia, negligencia e impericia del Reconvinente, fue la exclusiva causa del accidente, origen del presente juicio.-

Circulaba a excesiva velocidad, en un camino de tierra, en zona urbana, perdió el control de la camioneta, invadió el carril contrario y choco al automóvil conducido por Coronel.-

Debemos destacar en este punto, que su citada en garantía, Federación Patronal, asumiendo responsabilidad, indemnizó a la acompañante del Renault.

Estamos en condiciones de afirmar que LA CAUSA ORIGEN del accidente de autos se ubica en la **conducta del conductor de la camioneta, surgiendo ello principalmente de las contundentes conclusiones vertidas por el perito de la Corte Suprema, en su informe.-**

Por lo expuesto, la demanda de daños y perjuicios incoada por el Reconvinente debe desestimarse toda vez que los demandados no son responsables en la producción del hecho, siendo el mismo Veliz el único responsable en la causación del hecho por el cual la reclama.-

FALTA DE ACCION:

Queremos expresar que la Falta de Acción incoada por mi parte, resulta clara, teniendo en cuenta que el vehiculo en cuestión, Renault 12 dominio RTY 223, se encontraba asegurado como vehiculo particular (ver poliza y condiciones generales adjuntadas), pero el mismo se encontraba afectado al servicio de remis, causal suficiente de rechazo.-

Prueba también de ello era que la Sra. Vallejo, era transportada como pasajera, o sea mientras el vehiculo circulaba como remis.-

El propio Coronel, peca por omisión, al nada decir de la Excepción de fondo planteada, ni contestar las cartas documentos remitidas en legal tiempo y forma por mi mandante, declinando cobertura.-

Con la prueba aportada, V.S debe hacer lugar a la Excepción planteada.-

VI) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

- 1) Tenga por presentado, en tiempo y forma, alegato de bien probado.
- 2) Oportunamente, haga lugar a la Excepción de Falta de Acción planteada.-
- 3) Se rechace la Reconvención incoada en el presente, con costas.

JUSTICIA.

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 260 (CAS)
M.P. 3332 (CAT)
Mat. Fed. T° 99-F° 869

HUGO RODRIGUEZ ROBLERO
ABOGADO



Tramite: "CORONEL, MIGUEL ANGEL Y O. c/ VECIA, ANTONIO
DAVID Y O. s/ Daños y Perjuicios." -

28 FEB 2012

Recibido a hs. 9/10 Y presente a despacho

id siguiente Doc. -

SECRETARIA JUDICIAL
JUS. CIV. y COM. 1000 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y
O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 9 de marzo de 2012.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-PFU


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



OBJETO: SOLICITO SE CONFECCIONE PLANILLA FISCAL.-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.-

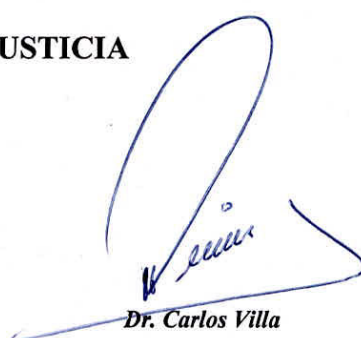
JUICIO. "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

CARLOS VILLA, apoderado del actor de autos a V.S.
respetuosamente digo:

OBJETO:

Que atento el estado de la presente causa vengo por el presente a
solicitar se proceda a la confección de la correspondiente planilla fiscal.-

JUSTICIA


Dr. Carlos Villa

M.P. 1182

Recibido **19 ABR 2012** a hs. **10:51** y presento a despacho adj
la siguiente Doc. _____

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 144/06

Sr. Juez:

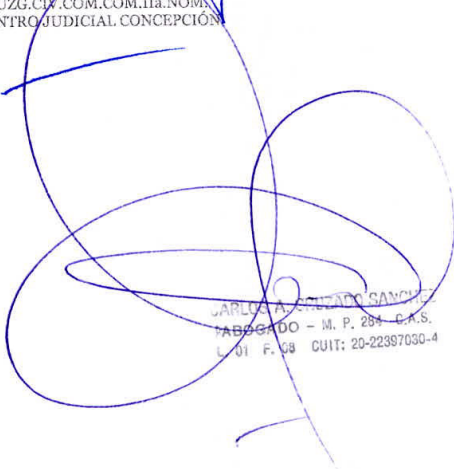
Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentado por las partes.-
Secretaría, Concepción, 7 de mayo de 2012 y presento a Despacho.-


Dr. PAULO FEDERICO ORSINI
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 7 de mayo de 2012

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-
Por Secretaría practíquese Planilla Fiscal.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV. COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


CARLOS A. SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 284 - C.A.S.
L. 01 F. 08 CUIT: 20-22397030-4

En fecha 01 MAY 2012 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO ORSINI
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ac

Pbonella

8

HABILITADO PARA ACTUAR



**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 144/06).-**

PLANILLA FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE	Cant.	ACTOR	Cant.	VELIZ	Cant.	FEDERACIÓN	Cant.	COPAN	Cant.	CODEN. 3	TOTAL
IMP. DE JUSTIA	\$ 89.000,00	2%	\$ 1.780,00	2%	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 1.780,00
IMP. DE JUSTIA	\$ 21.507,00	2%	\$ 0,00	2%	\$ 430,14	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 430,14
IMP. MÉRITO	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MÉRITO INTERIM.	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTERESAMENTO	\$ 3,00	3	\$ 9,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	0	\$ 0,00	\$ 18,00
IMP. FOMA DE ACCE.	\$ 7,50	33	\$ 247,50	18	\$ 135,00	8	\$ 60,00	10	\$ 75,00	0	\$ 0,00	\$ 517,50
IMP. FOMA DE PACO	\$ 1,50	15	\$ 22,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 22,50
ACORDO DE PACO	\$ 7,50	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	\$ 15,00
COP. DE LA JUST.	\$ 1,50	97	\$ 145,50	59	\$ 88,50	8	\$ 12,00	34	\$ 51,00	0	\$ 0,00	\$ 297,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 2,25	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 12,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
IMP. DE LA JUST.	\$ 12,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	\$ 24,00
EXPORTE	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXPORTE	\$ 1,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	0	\$ 0,00	\$ 40,00
TOTAL			\$ 2.234,00	0	\$ 666,64		\$ 85,00		\$ 158,50		\$ 0,00	\$ 3.144,14

La presente planilla arroja un monto de \$ 3.144,14 (PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 14/100) correspondiendo a la actora la suma de \$2234 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO); al Demandado reconviniente Veliz, la suma de \$666,64 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 64/100), al demandado Federación Patronal Seguros S.A. la suma de \$85 (PESOS OCHENTA Y CINCO); y al demandado COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA. la suma de \$158,50 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 50/100).- Secretaría, Mayo 29 de 2.012.-

[Firma]
DAVID FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. H. y N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

/////cepción, Mayo 28 de 2.012.-

La presente Planilla Fiscal, que arroja un monto de \$ 3.144,14 (PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 14/100).- Póngase a la Oficina por el término de tres días.- NOTIFIQUESE AUTOMATICAMENTE.-JCGP

[Firma]
DAVID FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. H. y N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01 JUN 2012 se notifican las partes
En Secretaría (Art. 159 C.O.C.M.)

[Firma]
DAVID FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. H. y N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

con

52





CAJERO: ABREU NATIAS BENJAMIN NICOLAS
CAJA: 211 FECHA: 26/06/12 Hora: 10:31:51
Nro de Control Caja: 38423277

Importe cobrado.....
P 2234,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*

Juicio:

* CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ V

*

Fuero:

* Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

*

Expte. Nro/Año:

* 0000000000144/06

*

Código de Fuero:

* 3

*

Nro. Cmpo: 11236241

*

Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

*

ORIGINAL





OBJETO: REPONGO PLANILLA FISCAL.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respetuosamente digo:

OBJETO

Que vengo por el presente a reponer planilla fiscal correspondiente al actor por la suma de \$ 2.234 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos) solicito se agregue y se tenga presente.-

JUSTICIA

OBJETO

Dr CARLOS VILLA
ABOGADO

M.P. 6741 MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

MA: 26 JUN 2012 12:02

JUZ. CIV. COM. II

*Adjunta pose de fechoria por el 11
monto de \$2.234*

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juz. Civ. Com. II N.º 11
ENTRO JUDICIAL CONCERNIENDO

912

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 2 de julio de 2012.-

Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal por el Actor.-

INTÍMESE a los accionados a los efectos de que en el plazo de cinco días repongan la Planilla Fiscal practicada en autos, respecto de lo que les correspondiere a cada uno, bajo apercibimiento de formularse el respectivo Cargo Fiscal.- PERSONAL.- CACV

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS VELIZ
J. C. Veliz, Conacaballa Nom.
J. C. Veliz, Concepcion

En 30/07/12 se le ha leído N° 3977/12/11

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 112. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7.

2. 2. 2.

2. 2.

2. 2.

413
RECIBO
ACEPCION 2012

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 3979

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de julio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **VELIZ, ANTONIO DAVID**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de julio de 2012.- Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal por el Actor.- INTÍMESE a los accionados a los efectos de que en el plazo de cinco días repongan la Planilla Fiscal practicada en autos, respecto de lo que les correspondiere a cada uno, bajo apercibimiento de formularsele el respectivo Cargo Fiscal.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

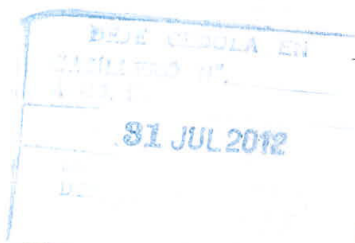
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mando de Ejecución y Notificación

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 3980

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de julio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**

Domicilio: **CASILLERO N° 202**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de julio de 2012.- Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal por el Actor.- INTÍMESE a los accionados a los efectos de que en el plazo de cinco días repongan la Planilla Fiscal practicada en autos, respecto de lo que les correspondiere a cada uno, bajo apercibimiento de formularsele el respectivo Cargo Fiscal.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Juzg. de Ejecución y Notificación

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 3981

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de julio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 587**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de julio de 2012.- Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal por el Actor.- INTÍMESE a los accionados a los efectos de que en el plazo de cinco días repongan la Planilla Fiscal practicada en autos, respecto de lo que les correspondiere a cada uno, bajo apercibimiento de formularsele el respectivo Cargo Fiscal.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIARTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civil Com. Epist. 119. 1100
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLALBA
SECRETARIA JUDICIAL
M. 119. 1100 y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OBJETO: SE FORME CARGO TRIBUTARIO.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respectuosamente digo:

OBJETO

Que atento a no haber dado cumplimiento las demás partes con el pago de la planilla fiscal, habiendo sido debidamente intimados, vengo por el presente a solicitar se haga efectivo el apercibimiento efectuado en proveído que antecede y se proceda a la formación del cargo tributario.

JUSTICIA

W. Villa
Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

MA, 28 AGO 2012 09:34

JUZ. CIV. COM. II

Dr. Paulo Federico Uribe
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

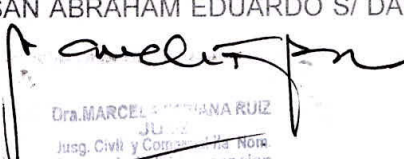
JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 20 de septiembre de 2012.-

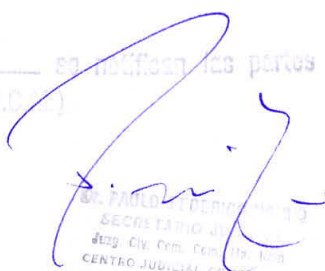
Atento lo solicitado: Saque el peticionante copias de las piezas procesales pertinentes a su costa, las que debidamente certificadas por el Actuario deberán ser remitidas a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, Delegación Concepción, a los fines de la formación del Cargo Fiscal respecto de la parte **Demandada.-**

A sus efectos oficiase adjuntando detalle de la Planilla Fiscal practicada en autos a fs. 409, **haciéndose constar D.N.I., CUIT y/o CUIL, y domicilio real del justiciable pertinente.-**

Una vez que se haya regularizado la obligación impositiva el expediente se encontrará en condiciones de dictar Sentencia, conforme jurisprudencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción: Fallo "PONCE LUIS GUSTAVO Vs. ASAN ABRAHAM EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sent. N° 242/06.- CACV


Dra. MARCELA MARIANA RUIZ
JUG. CIVIL
Jusg. Civil y Comercial de 1ra. Inst.
Centro Judicial Concepción

En fecha 25 SEP 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 123 C.P.C.C.)


DR. PABLO COLOMBARI
SECRETARIO JU.
Jusg. Civ. Com. 1ra. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

copy
36 1/1



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 18 de octubre de 2012.-

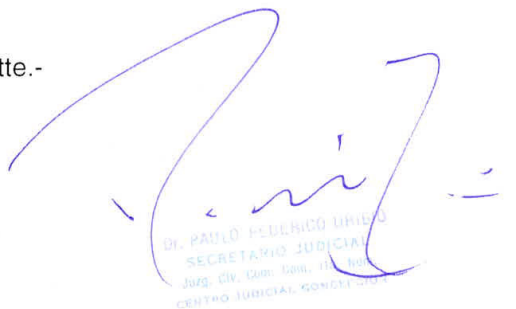
OFICIO N°: 2343.-

SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados, conforme Planilla Fiscal que en copia se adjunta en (....)fs.- Se hace constar a continuación los datos personales de los demandados: ANTONIO DAVID VELIZ, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 12.721.790, con domicilio real en calle Congreso N° 1442, Aguilares (cargo fiscal por la suma de \$666,64; FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y COPAN LTDA. DE SEGUROS, con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50)..- JCGP

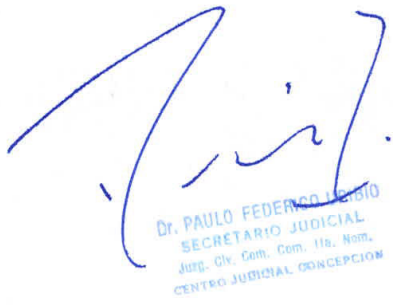
Saludo a Ud. Atte.-


DR. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
JUS. CIV. Com. San. IIa. No.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 24/10/12 retiro oficio n° 2343. —

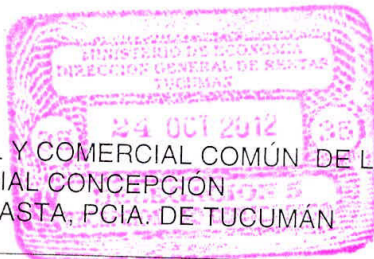


Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945



Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUG. Civ. Com. Com. 118. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 18 de octubre de 2012.-

OFICIO N°: 2343.-



SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados, conforme Planilla Fiscal que en copia se adjunta en (....)fs.- Se hace constar a continuación los datos personales de los demandados: ANTONIO DAVID VELIZ, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 12.721.790, con domicilio real en calle Congreso N° 1442, Aguilares (cargo fiscal por la suma de \$666,64; FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y COPAN LTDA. DE SEGUROS, con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50)..- JCGP

Saludo a Ud. Atte.-

OBJETO: ADJUNTO OFICIO DILIGENCIADO. SOLICITO AUTOS PARA SENTENCIA.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respetuosamente digo:

OBJETO

Que vengo por el presente a adjuntar oficio debidamente diligenciado ante la Dirección general de Rentas de la Provincias, por el cargo tributario solicitado. Asimismo y atento al estado de la presente causa solicito autos para sentencia.-

JUSTICIA

Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

JU, 01 NOV 2012 10:35

JUZ. CIV. COM. II

Adjunta: Oficio
N° 2343

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

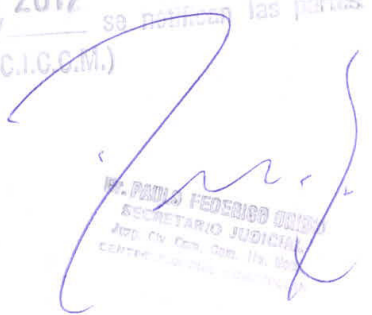
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y
O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2012.-

Agréguese copia de Oficio N° 2343 que acompaña y téngase presente.-
CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV. COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23 NOV 2012
En fecha _____ se notifica las partes
en Secretaría (Art. 163 C.J.C.C.M.)

SR. PABLO FEDERICO ORDOÑEZ
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy

26



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 18 de octubre de 2012.-

OFICIO N°: 2343.-

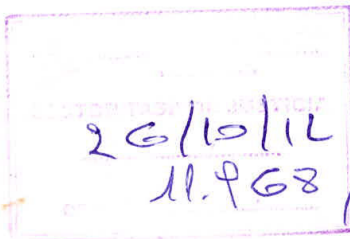


SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados, conforme Planilla Fiscal que en copia se adjunta en (....)fs.- Se hace constar a continuación los datos personales de los demandados: ANTONIO DAVID VELIZ, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 12.721.790, con domicilio real en calle Congreso N° 1442, Aguilares (cargo fiscal por la suma de \$666,64; FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y COPAN LTDA. DE SEGUROS, con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50)...- JCGP

Saludo a Ud. Atte.-



DR. PAULA F. B. RUIZ
SECRETARIO JUZGADO
JUZG. CIV. Com. Com. IIa. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 144/06).-**

PLANILLA FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE	Cant.	ACTOR	Cant.	VELEZ	Cant.	FEDERACION	Cant.	COPAN	Cant.	CODEN. 3	TOTAL
MP. DE JUSTICIA	\$ 89,000,00	2%	\$ 1,780,00	2%	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 1,780,00
MP. DE JUSTICIA	\$ 21,507,00	2%	\$ 0,00	2%	\$ 430,14	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 430,14
MP. MINIO	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 3,00	3	\$ 9,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	0	\$ 0,00	\$ 18,00
MP. MINIO	\$ 3,00	3	\$ 9,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	1	\$ 3,00	0	\$ 0,00	\$ 18,00
MP. MINIO	\$ 7,50	33	\$ 247,50	18	\$ 135,00	8	\$ 60,00	10	\$ 75,00	0	\$ 0,00	\$ 517,50
MP. MINIO	\$ 7,50	33	\$ 247,50	18	\$ 135,00	8	\$ 60,00	10	\$ 75,00	0	\$ 0,00	\$ 517,50
MP. MINIO	\$ 1,50	15	\$ 22,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 22,50
MP. MINIO	\$ 1,50	15	\$ 22,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 22,50
MP. MINIO	\$ 7,50	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	\$ 15,00
MP. MINIO	\$ 7,50	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 7,50	0	\$ 0,00	\$ 15,00
MP. MINIO	\$ 1,50	97	\$ 145,50	59	\$ 88,50	8	\$ 12,00	34	\$ 51,00	0	\$ 0,00	\$ 297,00
MP. MINIO	\$ 1,50	97	\$ 145,50	59	\$ 88,50	8	\$ 12,00	34	\$ 51,00	0	\$ 0,00	\$ 297,00
MP. MINIO	\$ 2,25	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 2,25	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 7,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 12,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 12,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	\$ 24,00
MP. MINIO	\$ 12,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	1	\$ 12,00	0	\$ 0,00	\$ 24,00
MP. MINIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MP. MINIO	\$ 1,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	0	\$ 0,00	\$ 40,00
MP. MINIO	\$ 1,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	10	\$ 10,00	0	\$ 0,00	\$ 40,00
TOTAL			\$ 2,234,00	0	\$ 666,64		\$ 85,00		\$ 158,50		\$ 0,00	\$ 3,144,14

La presente planilla arroja un monto de \$ 3.144,14 (PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 14/100) correspondiendo a la actora la suma de \$2234 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO; al Demandado reconviniente Veliz, la suma de \$666,64 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 64/100), al demandado Federación Patronal Seguros S.A. la suma de \$85 (PESOS OCHENTA Y CINCO); y al demandado COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA. la suma de \$158,50 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 50/100).- Secretaría, Mayo 2^a de 2012.-

[Firma manuscrita]

/////cepción, Mayo 28 de 2012.-

La presente Planilla Fiscal, que arroja un monto de \$ 3.144,14 (PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 14/100).- Póngase a la Oficina por el término de tres días.- NOTIFIQUESE AUTOMATICAMENTE.-JCGP

[Firma manuscrita]
JCGP
Mag. Civil y Comercial
Mag. Civil y Comercial

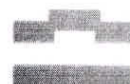
En fecha 01 JUN 2012 se notifican las partes
En Secretaría (Art. 150 C.O.C.M.)



[Firma manuscrita]
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Mag. Civil y Comercial



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016



San Miguel de Tucumán, 31 de Octubre de 2012

SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

IIª NOMINACIÓN -CONCEPCION-

S _____ / _____ D

REF: JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O C/
VELIZ ANTONIO DAVID YO. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS" - EXPTE. Nº 144/06.-

Atento al oficio de referencia, por el cual se comunica la deuda, en concepto de Impuesto de Justicia, del demandado: **ANTONIO DAVID VELIZ**; esta Dirección General de Rentas toma conocimiento del incumplimiento del pago de planilla fiscal, informando que realizará los trámites correspondiente.

Asimismo y respecto de los codemandados **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y de COPAN LTDA. DE SEGUROS** por la cual se nos comunica la deuda que surge conforme planilla fiscal confeccionada en autos, esta Dirección General de Rentas requiere, para poder cumplir con la manda judicial, se informe respecto de la/s parte/s obligada/s al pago del tributo, se informe: a) nombre y apellido; b) domicilio y c) DNI.

En el caso que se trate de persona jurídica es necesario el CUIT (**dato incompleto**) de la misma.

Lo solicitado se corresponde con lo establecido en el artículo n° 172 del Código Tributario Provincial.

Sin otro particular, muy atte.


Dra. MARIA SOLEDAD SLAME BRUNI
AC. DESPACHO EF. SECC. TASAS DE JUSTICIA
DIVISION CORROS JUDICIALES
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

11968/G/12

MA, 20 NOV 2012 08:52

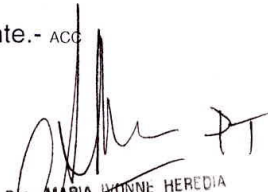
JUZ. CIV. COM. II

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

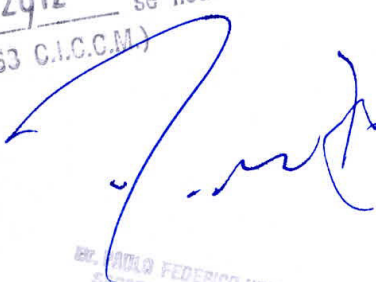
JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y
O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2012.-

Agréguese Oficio N° 2343 diligenciado y téngase presente.- ACC


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 18 COM.
CENTRO JUDICIAL ON. E. C.

En fecha 11-12-2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


MARCELO FEDERICO UNZUE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 18 COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cory

61

OBJETO: INFORMO CUIT. SOLICITO OFICIO.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respetuosamente digo:

OBJETO

Que atento a lo solicitado por la dirección provincial de rentas vengo por el presente a informar el Cuit de FEDERACION PATRONAL S.A. - CUIT 33-707366589 - y de COPAN COPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA CUIT - 30- 500051929 - a efectos de que se informe mediante oficio a dicha repartición a los fines del cargo tributario solicitado por esta parte por la planilla fiscal impaga.-

JUSTICIA

Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1162 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

VI. 21 DIC 2012 09:17

JUZ. CIV. COM. II

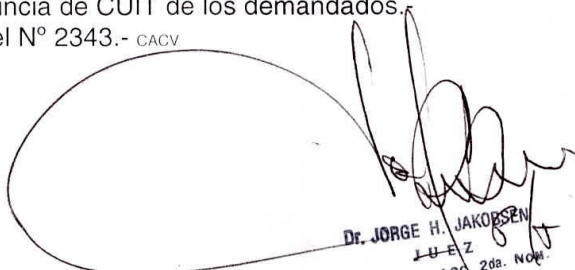
PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. Civ. Com. IIa. Nom.
JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

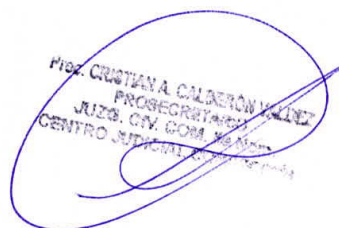
JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 04 de Marzo de 2013.-

Téngase presente la denuncia de CUIT de los demandados.
Reitérese oficio a tenor del N° 2343.- CACV


Dr. JORGE H. JAKOBSEN
JUEZ
JUZG. DEC. Y LOC. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08 MAR 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


PROSC. CRISTIANA CALDERON VELIZ
PROSECRETARIA
JUZG. CIV. COM. 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08/3/13 me notifico. —

mini
Costa Villa
40. 1182. —



PROF. CRISTIANA CALDERON VALDEZ
PROSECUTORIA
JUEZ CIV. COM. y MERC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy
of
25.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 20 de marzo de 2013.-

OFICIO N°: 716.-

SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo del Dr. Paulo Federico Uribio, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT 33-707366589**, con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y **COPAN LTDA. DE SEGUROS, CUIT 30-500051929** con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50).- GEG

Saludo a Ud. Atte.-

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Con. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/03/13 retiré el nro 716.-

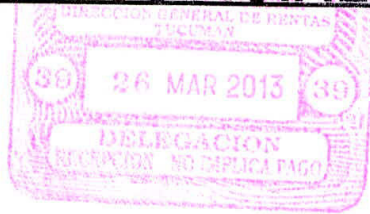
Carlos

Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. Tº 99 - Fº 945

Dr. PAULO FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1ºª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 20 de marzo de 2013.-

OFICIO N°: 716.-



SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo del Dr. Paulo Federico Uribio, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT 33-707366589**, con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y **COPAN LTDA. DE SEGUROS, CUIT 30-500051929** con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50).- GEG

Saludo a Ud. Atte.-

D. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OBJETO: ADJUNTO OFICIO DILIGENCIADO.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respetuosamente digo:

OBJETO

Que vengo por el presente a adjuntar oficio debidamente diligenciado ante la Dirección Provincial de Rentas.-

JUSTICIA

Dr. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

MI, 03 ABR 2013 10:21

JUZ. CIV. COM. II

Adl. tr. Oficio
Nº 716

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 20 de marzo de 2013.-

OFICIO N°: 716.-

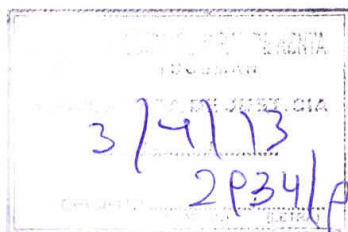


SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
SECCIONAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 144/06.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo del Dr. Paulo Federico Uribio, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo Fiscal respecto de los demandados: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. CUIT 33-707366589**, con domicilio en calle 9 de Julio N° 188, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$85) y **COPAN LTDA. DE SEGUROS, CUIT 30-500051929** con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1, San Miguel de Tucumán (cargo fiscal por la suma de \$158,50).- GEG

Saludo a Ud. Atte.-



PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11020



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016



San Miguel de Tucumán, 11 de Abril de 2013

SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

IIª NOMINACIÓN - CONCEPCIÓN

S _____ / _____ D

REF: JUICIO: "CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y O. C/
VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS" - EXPTE. N° 144/06

Atento al oficio de referencia, por el cual se comunica la deuda, en concepto de planilla fiscal, de: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y COPAN LTDA. DE SEGUROS**; ésta Dirección General de Rentas toma conocimiento del incumplimiento del pago de planilla fiscal, informando que realizará el trámite correspondiente.

Sin otro particular, muy atte.


 Dra. MARIA SOLEDAD SLAME BRANN
ACDESPACHO JEP SECC. TASADE JUSTICIA
DIVISION COBROS JUDICIALES
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

2934/G/13

JU. 18 ABR 2013 09:21

JUZ. CIV. COM. II

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
JUZGADO JUDICIAL CONCEPCION

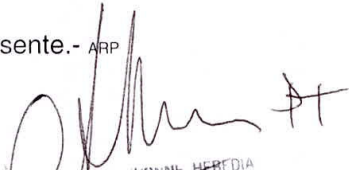
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 144/06

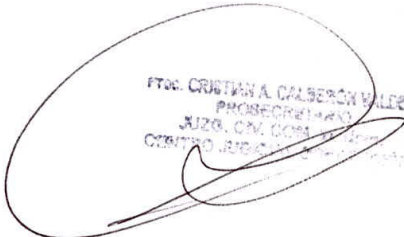
CONCEPCION, 16 de mayo de 2013.-

Proveyendo la presentación del 03 de Abril de 2013: Agréguese oficio n° 716 diligenciado y téngase presente.-

Agréguese oficio n° 716, informado y téngase presente.- ARP


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 18 NDM.
CENTRO JUDICIAL CON EPTICH

En fecha 21 MAY 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


FTO. CRISTIAN A. CALBERÓN VALDEZ
PROSECUUTOR
JUZG. CIV. COM. 18 NDM.
CENTRO JUDICIAL CON EPTICH

Coy

18

OBJETO: SOLICITO AUTOS PARA SENTENCIA.-

Sr. Juez Civil y Comercial común de la II Nominación.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

Carlos Villa, de las condiciones personales obrantes en autos, ante V.S. Respetuosamente digo:

OBJETO

Que atento al estado de la presente y lo informado por la Dirección General de Rentas, vengo por este acto solicito autos para sentencia.-

JUSTICIA

Dr CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. 1º 99 - Fº 945

MA: 28 MAY 2013 11:53

JUZ. CIV. COM. II

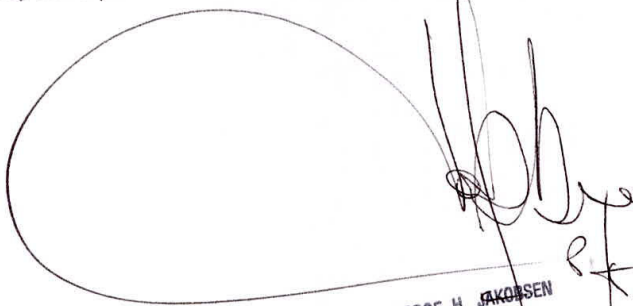
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzp. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 25 de junio de 2013.-

Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- CACV



Dr. JORGE H. JAKOBSEN
J U E Z
Juzg. Doc. y Loc. 2da. Nom.
Centro Judicial CONCEPCION

En fechos 28/13 re libro Caudales N° 2439/10/13.

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 2439

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **CARLOS VILLA**

Domicilio: **CASILLERO N° 778**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de junio de 2013.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. JORGE H. JAKOBSEN - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 2441

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**
Domicilio: **CASILLERO N° 202**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de junio de 2013.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. JORGE H. JAKOBSEN - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13
6 AGO 2013
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 2440

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 31 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **VELIZ, ANTONIO DAVID**
Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

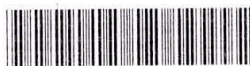
"CONCEPCION, 25 de junio de 2013.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. JORGE H. JAKOBSEN - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

Cédula N° 2442

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
Domicilio: CASILLERO N° 587

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de junio de 2013.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. JORGE H. JAKOBSEN - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

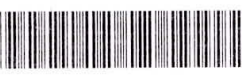
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO N°. 587
A HORAS 13
6 AGO 2013
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SENTENÇA

E: 16/8/13

V: 02/10/13

Juzg. Civ. y Crim. COMUN 1ra Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Dpts. - Año
126	



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:144/06

CONCEPCION, 25 de marzo de 2015

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: “**CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que Miguel Ángel Coronel , se presenta (fs.21), constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 668, e inicia demanda por daños y perjuicios por la suma de \$89.000 (pesos ochenta y nueve mil), en contra de: 1) Sr. Antonio David Veliz, con domicilio real en calle Congreso N° 1442 de la ciudad de Aguilares, Pcia de Tucumán, en el carácter de autor material del hecho dañoso; y de 2) Federación Patronal, con domicilio en calle 9 de julio N°188 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en razón de ser la aseguradora en garantía civil del rodado dominio RTY 223.

Relata la parte actora, que el día 27/08/2005 aproximadamente a las 12:30 hs, se produjo accidente de tránsito que le provoco lesiones de importante consideración, ya que en ese momento circulaba a bordo del automotor Renault 12, color negro, dominio -RTY 223-, por la Localidad de Gastona KM9, cuando de repente, a gran velocidad y fuera de control, lo impactó frontalmente la camioneta Ford F 100, color roja con gris, dominio WMY 373, conducida por el Sr. Antonio David Veliz.

Manifiesta que la conducta del demandado fue imprudente, negligente y culposa, debido a que circulaba a alta velocidad en una ruta provincial, pasando una curva con exceso de velocidad, lo que fue la causa generadora del hecho dañoso. Continúa diciendo que debido a la violencia del impacto fue que el Sr.Veliz detuvo la marcha de la camioneta para auxiliarlo y trasladarlo al Hospital Regional de la Ciudad de Concepción, donde se le realizaron las pre curaciones, para luego ser trasladado a una institución privada.

Expresa que el hecho dañoso motivo la creación de la causa caratulada: “Veliz Antonio David y otro S/ Lesiones Culposas” que se tramitan ante la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación del Centro Judicial de Concepción.

Sostiene que además de los daños materiales que le provocó al rodado, sufrió cortes en la parte frontal de

Dr. Eduardo José Dip. Tartale
JUEZ
JUZG. CIV. Y CRIM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

su cara, fisura de antebrazo y contusiones múltiples. Por los gastos que le implicaron ambos daños, reclama la suma de \$7.000 en concepto de daño emergente. A su vez, indica que se desempeña como encargado del control de la zafra azucarera de una importante finca de la zona donde reside, y que la ocurrencia del siniestro coincidió con dicha zafra, situación que le impidió realizar las tareas referenciadas, implicando ello, un perjuicio económico. A esto dice que se le debe sumar la pérdida de chance en el progreso de su trabajo, estimado en la suma de \$30.000, que es el monto total que demanda en concepto de lucro cesante y pérdida de chance.

Destaca que como consecuencia del hecho dañoso, se vieron perjudicados en su trabajo, actividad social, además de verse relegados en sus progresos de vida, para si y sus familias, estimando un daño moral percápita de \$50.000.

2.- Que a fs. 36 se presenta Antonio David Veliz, y constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 576. Deduce reconvenición en contra del actor y Copan Coopertativa de Seguros Ltda. Argumenta que en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. Coronel en su pretensión resarcitoria, el mismo se encuentra legitimado para ser sujeto pasivo de la reconvenición, en tanto propietario del automóvil marca Renault 12, dominio RTY 223; mientras que la legitimación pasiva de Copan Coperativa, surge en razón de la póliza vigente al momento del hecho y que aseguraba al rodado de propiedad del Sr. Coronel.

Por otro lado niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda y la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho que se invocan. Sin embargo reconoce que en fecha 27/08/05, se produjo un accidente de circulación que involucra a la camioneta de su propiedad-dominio WMY 373-con el rodado de propiedad del Sr. Coronel- dominio RTY 223- pero no a hs 12.30 sino a hs 11 aproximadamente. También reconoce que dicho evento se produjo sobre Ruta Provincial N° 328, Km. 9 de la localidad de Gastona Sur.

Expresa que la demanda deducida en autos es manifiestamente improcedente, en cuanto el verdadero productor de los daños, es el propio interesado; por lo que lejos de ser el responsable del evento dañoso, resulta ser el afectado directo por la impericia e imprudencia del devenido actor. Aclara que el día 27/08/2005, siendo aproximadamente horas 11.00, en oportunidad en que conducía el vehiculo de su propiedad, marca Ford F-100, haciéndolo entonces sobre ruta provincial N° 328, transitando a velocidad baja (por camino de tierra) en sentido oeste-este, intempestiva y negligentemente, el Sr. Coronel, a bordo de un automóvil marca Renault 12, invadió el carril de circulación que a él le

correspondía, siendo impactando en forma frontal, produciendo daños de consideración a su rodado y lesiones a la pasajera que llevaba en su coche. Pone énfasis en que el impacto se produjo en el carril de circulación opuesto al que debía conservar el Sr. Coronel, y no en el centro de la arteria, por lo que la colisión se produce al invadir el Sr. Coronel el carril opuesto.

A su vez, sostiene que cuando advirtió la invasión del carril que realizó el actor, por la zona donde él circulaba, intentó frenar para evitar la colisión, por lo que quedaron marcas elocuentes en el terreno de tráfico, las que acreditan que la camioneta solo recorrió 3.20 mts desde el accionar de los frenos hasta la producción del impacto. Aclara que ese marco longitudinal determina que su persona no circulaba a más de 30 km al tiempo del evento, siendo el actor quien impacta su rodado.

Manifiesta que a raíz del accidente, su rodado quedó dañado en su parte frontal, razón por la cual presento reclamo administrativo para la reparación de los daños sufridos por la camioneta, ante la razón Copan Cooperativa de Seguros Limitada, por ser la aseguradora de la responsabilidad del Sr. Coronel, como propietario del coche marca Renault 12, dominio RTY 223.

Por otra parte, en relación a la reconvencción, reclama la suma de \$ 21.507 (pesos veintiún mil quinientos siete). Detalla que con respecto al daño emergente, se demandan gastos originados en la reparación de los daños experimentados por su rodado, con más las secuelas que el evento dejó en la camioneta respecto de su valor de reventa. En relación a estos daños presenta la siguiente planilla: a) repuestos \$1.957; b) mano de obra pintura \$859; c) mano de obra mecánica \$ 1200; d) privación del uso de rodado \$ 3.500, e) depreciación por daños \$5.000. Total por daño emergente \$ 12.507.

Con respecto al lucro cesante, sostiene que utiliza la camioneta de su propiedad para el desarrollo de su actividad comercial, ya que es socio de la razón Giraudo Hnos S.H. . Resalta que mediante dicho vehiculo se efectúan todas las tareas de logística del mencionado negocio, tales como reparto de insumos a agricultores (cubiertas, lubricantes, repuestos), cobranzas de cuentas corrientes de clientes, distribución de insumos en zonas rurales, etc. Por ello, dice que el evento dañoso motivó que el rodado en cuestión no pudiera ser utilizado en la ejecución de los objetivos comerciales de su firma, impidiendo así el ingreso de un importante flujo de dinero, estimando el mismo en la suma de \$ 4.000, que es el resultante de la utilidad dejada de percibir debido a los daños de la camioneta, que no permitieron su uso durante treinta días.

Pone de manifiesto que el hecho que se

dirime en este juicio, fue el motor de un perjuicio económico importante para su persona, lo que determinó una considerable lesión en sus sentimientos; y que dicha lesión se intensificó al recibir la demanda de parte del verdadero autos de los daños, quien fue el Sr. Coronel. A su vez indica que el siniestro, lo afectó psíquicamente, sumiéndolo en un estado de ánimo que lo llevó a adoptar conductas introvertidas, dejando de lado la jocosidad y el buen humor que lo caracterizaba. Por tales motivos, estima que la indemnización que corresponde por el rubro de daño moral es de \$5.000 (pesos cinco mil).

A fs. 70 se presenta Federación Patronal S.A, constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N°202 y niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda y la inaplicabilidad al caso de las normas de derecho que se invocan.

Respecto a los hechos, explica que el Sr. Veliz circulaba en su camioneta marca Ford F 100 con sentido O-E, pero que cuando superó una curva se le apareció de repente y circulando por el medio de la ruta, el Sr. Coronel, quien conducía un automóvil marca Renault 12. A su vez, resalta que el accidente aconteció por las características propias de la zona por tratarse de una ruta sin pavimentar y por ende sin señalización horizontal que indique la división de carriles, lo que llevó a que el actor imprudentemente, circulara por el medio de la ruta, al momento que su asegurado transponía la curva, haciéndose inevitable el impacto. Por lo tanto, dice que se configura una verdadera e inexcusable culpa de la víctima, quien con una negligencia absoluta dio inicio a la relación de causalidad..

Respecto a los rubros peticionados, indica que el actor nombra al solo efecto declarativo las presuntas lesiones, pero que no estima la entidad de las lesiones, ni reclama concepto alguno por tal rubro, por lo que no debería ser tenido en cuenta ese ítem. A su vez, dice que se reclama en concepto de gastos médicos y demás generales, pero que tampoco se acreditan tales gastos; y que los gastos reclamados por la reparación que tuvo que hacer al vehículo, representan un monto excesivo.

En relación al lucro cesante, señala que el mismo solo es pertinente por el tiempo que dure la reparación de la unidad. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. También se refiere al daño moral, y manifiesta que se lo reclama de manera irresponsable y sin fundamento alguno, indicando que no todo perjuicio económico se traduce también un perjuicio espiritual.

A fs.92 se presenta Copan Coop. Ltda de Seguros y constituye domicilio procesal, en casillero de notificaciones N° 587. Plantea excepción de falta de acción, argumentado que en



virtud del contrato de seguro (Poliza N°388.578) celebrado oportunamente con Marta Zenaida Ávila de Coronel, sobre el vehiculo Renault 12 TL,-modelo 1993, dominio TRY 223- destinado al uso particular, se verifico la configuración de un supuesto de reticencia por parte del que fuera asegurado, figura legalmente prevista en la Sección II de la Ley de Seguros N° 17.418.

Destaca que al momento de celebrarse dicho contrato, la Sra. Ávila de Coronel, manifestó que el vehiculo en cuestión estaba afectado al uso particular, y que a consecuencia del hecho por el cual ahora se reclama reparación económica, la aseguradora tuvo la oportunidad de conocer que el rodado Renault 12 era utilizado como servicio de transporte de pasajeros (taxi o remis), sin que dicho hecho hubiera sido puesto en conocimiento de la razón social.

Relata que remitió en fecha 20/09/05 carta documento OCA a la Sra Ávila de Coronel, por la cual, se le comunico que se habia anulado el contrato de seguro oportunamente celebrado mediante póliza N° 388.578, por reticencia respecto del uso y destino del vehiculo asegurado, no adeudando Copan, por tal motivo, prestación alguna en relación al siniestro ocurrido en fecha 27/08/05. Dice que de ello surge que ha quedado configurado un supuesto de reticencia por parte de Ávila de Coronel, cuya consecuencia fue la anulación del contrato de seguro, oportunamente celebrado entre ambos, materializado en la póliza N° 388.578.

Sostiene que en virtud de ello y como surge del tenor de las disposiciones legales contenidas en el articulo 9 de la ley 17.418, ante la ocurrencia de una caso como el de este juicio, en el cual la co-contratante del vehiculo asegurado omitió comunicar el uso y destino al que estaba efectivamente afectado el rodado, se produce la nulidad del contrato en cuestión, por lo cual la Aseguradora queda eximida de responder por las posibles consecuencias patrimoniales que el siniestro producido generen al asegurado.

Resalta que el mayor riesgo derivado del uso del vehiculo asegurado, como taxi o remise, incide directamente sobre el valor de la prima a abonar, que en el caso seria obviamente mayor al de la prima de un vehiculo afectado al uso personal. Por todo ello, sostiene que, al no existir obligación legal de responder por su parte, no reviste la condición de parte, ni puede válidamente ser traído a juicio ni demandado.

Por otro lado, responde demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos contenidos en el escrito de reconvencción. Respecto a los hechos, manifiesta que el día 27 de agosto de 2005 por la mañana, Miguel Ángel Coronel conducía

el vehiculo Renault 12, dominio RTY 223, por ruta provincial 328, acompañado de Argentina Rosa Vallejo, en sentido este a oeste, a velocidad prudencial y que al llegar a la altura del km9, Gastona Sur, cuando estaba por maniobrar en una curva muy pronunciada y en la que la visibilidad resulta afectada por la existencia de árboles de gran porte en la banquina, el Sr. Coronel se vio obligado a disminuir aun más la velocidad de su automóvil. Así las cosas, continua diciendo que, advirtió que en forma imprevista salía de la curva una camioneta Ford F 100 en sentido opuesto al que llevaba el actor, a velocidad considerable y transitando por el sector medio de la recta, es decir, invadiendo gran parte del carril de circulación del Renault 12., y que ante ello, el Sr. Coronel solo atino a realizar una maniobra de esquivar, pese a lo cual no pudo evitar ser impactado de frente por la camioneta. Concluye que el vehiculo del reconviente luego del choque quedo en el medio de la ruta y no en el carril de circulación del Sr. Veliz, justamente porque este no conducía por tal carril al momento del impacto.

Respecto al daño emergente, sostiene que el reclamo indemnizatorio resulta exagerado y abultado, teniendo en cuenta la entidad del daño que dice haber sufrido, el cual no fue debidamente acreditado. Dice que la camioneta conducida por Veliz en el evento, es un vehiculo de antigüedad considerable, mas de 13 años, que generalmente es utilizado por sus dueños o empleados de estos, para el traslado de cargas, por distintos caminos, en muchos casos vecinales, de tierra pedregosos, que con el correr de los años van deteriorando el vehiculo, y por consiguiente, su valor de reventa. Por ello concluye que en caso de existir daños, una vez reparados estos debidamente, no implicarían merma o disminución alguna del precio de venta del rodado, cuya desvalorización ya se produjo por el simple hecho del paso del tiempo y uso desde el momento en que fue adquirida.

En relación al lucro cesante, señala que el reclamante solo invoca, pero no acredita en absoluto desempeñar una actividad lucrativa, no adjuntado la menor prueba documental sobre el particular. Continua diciendo que el reconviente no sufrió injuria, ni lesión física alguna que lo hubiera imposibilitado de llevar a cabo sus habituales tareas laborales, por lo cual pierde sustento su reclamo. Por otro lado, expresa que en la liquidación del lucro cesante, se debe utilizar la ganancia neta, pues si se utiliza la ganancia bruta se genera un enriquecimiento sin causa en la victima.

Manifiesta que el reconviente no tiene derecho para reclamar indemnización por daño moral, ya que el mismo no sufrió lesiones en el evento de autos, solo supuestos daños materiales que serian de escasa dimensión, no configurándose los

requisitos establecidos en el Art. 1078 del Código Civil. Cita jurisprudencia al respecto.

A fs. 135 se presenta el Sr. Antonio David Veliz a los fines de contestar excepción de falta de acción deducida por Copan Cooperativa Ltda de Seguros. Manifiesta que el planteo de la compañía aseguradora esta totalmente alejado, no solo de la realidad contractual sino también de la legal, y que mediante la celebración del contrato de seguro, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio el asegurado, de suerte que las condiciones de la Poliza sumadas a las prescripción des la ley 17418, regulan la responsabilidad emergente de ese contrato y que es RES INTER ALIOS ACTA frente a la victima del siniestro producido el día 27/08/05, mientras se encontraba vigente la Poliza N°388.578.

Expresa que la mentada reticencia no es oponible al tercero damnificado, pues, la disposición del art. 5 de la ley de seguros no pude ser invocada por la aseguradora para eludir el pago de los daños reclamados por su parte a través del este proceso. A esto agrega, que la reconvenida deduce defensa de falta de acción por nulidad del contrato por reticencia, cuando no acredito, instrumentalmente, haber nulificado el contrato de seguros que la vinculaba con su co-contratante; por lo que debe tenerse en cuenta que a este respecto el Art. 5, párrafo segundo de la Ley 17418 establece que el asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido de la reticencia o falsedad.

En relación a lo expuesto, indica que no basta la simple notificación unilateral de nulidad, y que el primer párrafo de la misma norma impone, imperativamente, que la reticencia debe ser calificada por juicio de peritos, el que es esencial para acreditar su importancia y no puede ser suplida por otro medio de prueba, resultando necesario que, previamente, se demuestren los hechos que constituyen la supuesta falsedad u omisión, y debiendo los peritos estimar, si sabido el verdadero estado del riesgo, ello hubiera determinado que el asegurador no celebrara el contrato o modificara sus cláusulas.

Señala que el proponente no dio cumplimiento al procedimiento que debía haber observado para nulificar el vinculo contractual y que por ende la decisión unilateral adoptada vía carta documento no es oponible en modo alguno a él. Dice que tampoco acredita la aseguradora, haber remitido la mentada CD por la que habría notificado a la Sra. de Coronel, y que mucho menos prueba que esta última haya recibida la notificación.

Concluye que la reconvenida Copan Coop. Ltda. de Seguros, se encuentra absolutamente legitimada como sujeto pasivo. Cita jurisprudencia al respecto.

3.- Que a fs. 163 el actor constituye nuevo domicilio legal, en casillero de notificaciones N°778 y a fs. 153 existiendo hechos de justificación, se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la parte actora las siguientes: cuaderno N°1 Documental (fs 167); Cuaderno N°2 Informativa (fs.169); cuaderno N°3 Pericial Medica (fs. 179); Cuaderno N°4 Informativa (fs.188); Cuaderno N°5 Pericial Psicológica (fs.208); Cuaderno N°6 Confesional (fs. 219). La parte demandada (Antonio David Veliz): Cuaderno N°1 Instrumental (fs.231); Cuaderno N°5 Testimonial (fs.270). La parte codemandada (Copan Cia de Seguros): Cuaderno N°1 Documental (fs.276); Cuaderno N°2 Informativa (fs.278); Cuaderno N°3 Accidentologica (fs.289). Por último el demandado, Federación Patronal Seguros, ofrece y produce; Cuaderno de Pruebas N°1 Instrumental (fs.373).

4.-Que a fs. 379 informa el Sr. Actuario, y son puestos los autos para alegar, haciéndolo la actora a fs. 387, el demandado (Antonio David Veliz) a fs. 390 y el codemandado (Copan Co. de Seguros) a fs. 403.

5.-Que por último a fs.435 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y

CONSIDERANDO

1.- Que en primer lugar, debo expedirme acerca de la excepción de falta de acción, opuesta por el demandado, Copan Coop. Ltda. Para argumentar dicha oposición, alega que el contrato de seguro, que dio origen a la relación contractual entre la aseguradora y el Sr. Antonio David Veliz, sería nulo en razón de que, este último, habría omitido informarle acerca del destino que le daba al automóvil asegurado.

Para analizar esta excepción, es importante tener en cuenta lo que sostiene la Ley 7418 (Ley de Seguros) en su Art. 5: "Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato". Teniendo en cuenta este artículo, queda claro que en el caso que tenemos a la vista, no existe nulidad del contrato, debido a que la aseguradora no acreditó la falsedad de la declaración mediante peritos, tal como manda la ley. Por

ello, más allá de que la aseguradora haya intimado o no, mediante carta documento al Sr. Veliz acerca de la nulidad del contrato, ello no basta para nulificar un contrato de seguro, por lo que no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el la aseguradora, Copan Coop. Ltda. de Seguros.

2.- Que en relación al fondo del asunto, el actor inicia juicio por la suma de \$ 89.000 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL); que sostiene le son debidos en virtud de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de transito que sufriera. Dicho accidente habría ocurrido el 27/08/2005, en el KM9 (Localidad de Gastona). La responsabilidad del mismo accidente, se la atribuye a: el Sr. Antonio David Veliz, como autor material del daño. A su vez, demanda a Federación Patronal, en el carácter de aseguradora de la camioneta Ford F100- dominio WMY 373- que en el momento del accidente conducía el Sr. Veliz.

3.- Que por su parte, el Sr. Antonio David Veliz, interpuso acción de reconvención en contra del actor, y Copan Cooperativa de Seguros Ltda- en el carácter de aseguradora del vehículo dominio RTY223- reclamándoles la suma de \$21.507 (pesos veintiún mil quinientos siete). Fundamenta su reclamo en la imprudencia que habría tenido el actor en el accidente de transito descripto en el punto anterior.

4.- Que ante esto, debo determinar quien fue el responsable del accidente en cuestión. Cabe aclarar, que oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "VELIZ ANTONIO DAVID S/ LESIONES CULPOSAS" pasada por ante el Juzgado en lo Correccional, Única Nominación de este Centro Judicial, encontrándose agregada en autos y como parte del cuaderno de pruebas N°2 del actor. Ello me faculta a analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada " porque se practico o admitió en otro proceso" (Davis Echadia, Teoría general de la prueba judicial, t.I p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas, cuando se crearon, no eran tales, como por ej.: pericias, testimonios, actas de constatación, etc.

En la citada causa penal, la Fiscalía de Instrucción IIIa. Nom. en fs.135, solicita que la causa sea elevada a juicio. En fecha 12/05/2009 dicho requerimiento fue confirmado por el Juzgado Correccional de Única Nominación. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara de Apelación en fecha 26/05/2010.

Este expediente penal aun se encuentra pendiente de resolución, sin embargo, y si bien en principio la causa estaría prescripta- para evitar una mayor dilación en arribar a una

Dr. Eduardo José D. G. G. G.
JUZG. CIV. Y COM. CON. CON. CON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

definición en estos autos-, considero oportuno hacer una excepción al principio de prejudicialidad establecido por el art. 1.101 del Cod. Civil y tener a estudio el expediente penal. Por ello es que se han traído a la vista esos autos, para poder analizar las constancias de los mismos- a las que las partes han hecho referencia como prueba de sus dichos-, y en tanto ello no signifique abordar una decisión postergada al fuero penal, sino por cuanto me permita dilucidar los daños y la responsabilidad civil que en este juicio se reclama.

La prejudicialidad penal se encuentra receptada en la norma contenida en el art. 1.101 del Código Civil que reza: *"Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal..."*. Esta norma, sancionada por la ley N° 340, de fecha 25 de Septiembre de 1869, se ha tornado verdaderamente anacrónica. La misma fue sancionada en una realidad muy diferente a la actual. El abarrotamiento de fiscalías y juzgados penales, la evolución del contenido del derecho de acceso a la justicia, el advenimiento de la atribución de responsabilidad con base objetiva son algunas de las circunstancias novedosas que la hacen inaplicable en la actualidad.

La norma en cuestión genera privaciones del derecho de reparación del daño sufrido y de acceso a la justicia, en razón de que posterga en el tiempo, de manera incierta, pero seguramente prolongada, el dictado de sentencia en la causa civil, en aquellos casos de responsabilidad civil que tengan por hecho dañoso un delito o cuasi delito. Las causas civiles son de por sí, lentas. A nadie debe extrañar que se promedien dos o tres años en primera instancia y un año más en segunda instancia. Por supuesto que los hay mucho más extensos. Ahora bien, si a estos plazos sumamos la demora que genera esperar una sentencia en sede penal, o la extinción de la acción por medios anormales, la espera puede ser tan importante como para que el damnificado no reciba su reparación de manera oportuna. Esto es ni más ni menos que privar del acceso a la justicia a un ciudadano.

El atraso existente en la tramitación de causas penales, (en especial aquellas de bajo perfil como las que nos convocan), el advenimiento de los factores de imputación objetivos y el derecho al dictado de sentencia en un tiempo razonable como

parte del derecho de defensa en juicio, son algunas de las circunstancias que hacen anacrónica a dicha norma. Es sabido que actualmente los tribunales del fuero penal, así como también las fiscalías se encuentran abarrotados de trabajo y que sólo dan preeminencia a aquellas causas de alto perfil, como por ejemplo las que tienen penas importantes, los que no quedan sometidos a *probation*, o aquellos de carácter mediático.

Esta realidad hace que el sacrificio que se pone en cabeza del damnificado sea mucho mayor en tiempos actuales que en tiempos de la sanción del Código Civil. Si se dio preeminencia a la necesidad de coherencia entre sentencias civiles y penales en tal momento, de seguro fue sin prever el actual funcionamiento de fiscalías y tribunales penales. En esta era, esperar un pronunciamiento en sede penal es un sacrificio mucho mayor que el previsto en tal época, razón por la cual, los elementos tienen un peso totalmente diferente en la balanza de la justicia.

Ya desde el año 1.973, la CSJN se refería sobre este asunto en el caso Ataka c/ González donde expresó *"...la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravios a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia..."*(1). Dicho fallo, fue comentado por Bidart Campos, con las siguientes palabras: *"...el derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal, se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohibe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla. Es inherente al derecho a la jurisdicción un "debido" proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, etc... De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso..."*

Al respecto, cabe tener en cuenta que nuestro máximo tribunal provincial ha entendido que *"Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada... El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el*

derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.", JA 1995-III-500)

La tendencia mencionada en cuanto a la interpretación del art. 1.101 del C.C. se refuerza luego de la reforma constitucional de 1994, en la que se incorpora la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 14, inc. 1 establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"

Asimismo, incorporó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su art. 8.1 dice que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

La rigidez en la interpretación de la norma en cuestión ha sido y debe ser abandonada. Recordemos lo dicho por Bidart Campos antes citado quien manifiesta que el acceso a la justicia no se agota con la presentación de las pretensiones, sino que debe concluir con la correspondiente resolución en un tiempo prudente.

Asimismo, no podemos dejar de tener en cuenta que la interpretación literal del art. 1.101 del C.C. debe ceder ante la legislación supranacional incorporada al art. 75 inc. 22 de la C.N. La preeminencia de las normas supralegales debe primar en todos los casos, frente a esta normativa anacrónica y violatoria del derecho de acceso a la justicia de los damnificados. Al respecto me gustaría citar lo que expuso nuestra Corte Suprema de la Nación en el

caso "Bailarda José Luis y otros": Si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma su congruencia con el resto del sistema a que esta engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exágesis conduzca en el caso concreto".

Resumiendo digo: dejar de lado la aplicación literal del art. 1.101 C.C. implicará el respeto al derecho de acceso a la justicia de los damnificados. Con cualquier otro tipo de solución, se los conculcaría. El derecho de acceso a la justicia debe primar por sobre todos los intereses involucrados en el presente tópico.

5.- Que habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizarse la pretensión esgrimida, tanto por el actor, como por el demandado, Sr. Antonio David Veliz.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 27/08/2005, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica.

Al respecto debe dejarse sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, del responde de esta, de la causa penal "VELIZ ANTONIO DAVID S/ LESIONES CULPOSAS", la que tengo a la vista al dictar esta sentencia.

b) En cuanto al lugar del hecho, se halla ilustrado con el croquis de fs. 39, de la causa penal.

c) Que el Sr. Miguel Ángel Coronel era quien conducía el automóvil- dominio WMY-, mientras que el Sr. Antonio David Veliz era quien trasladaba la camioneta -dominio WMY373- al momento del siniestro. Lo dicho surge de la causa penal, de las actuaciones realizadas por la Policía de Concepción, de la declaración de la víctima, de la demanda y de reconvención de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge, que la víctima- con lesiones- del accidente fue el Sr. Coronel, y que la mismo sufrió lesiones que fueron consecuencia de dicho siniestro. A fs. 184 (cuaderno de pruebas N° A3) el medico forense, Dr. Jorge Chapedi, nos informa que

el Sr. Coronel sufrió traumatismo de cráneo y de rodilla izquierda, y que se le debieron realizar 8 puntos de sutura en cuero cabelludo, como consecuencias del accidente, quedando incapacitado en forma parcial por secuela cicatrizal estimada en el 2% (dos por ciento) de la total obrera.

e) En lo relativo a los daños que se le ocasionaron a los vehículos, como consecuencia del siniestro, cabe tener presente la pericial accidentologica realizada por el Ingeniero Mecánico, Federico Arturo Varg. Este informe se encuentra adjunto a fs.327 (cuaderno de pruebas N°CD3), y en el mismo se detalla que el Renault 12 presentaba una destrucción total, mientras que los daños de la camioneta F-100, representaban un costo total de reparación de \$5.166,00.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cual fue el comportamiento tanto del Sr. Coronel, como del Sr. Veliz en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente la causa penal, antes mencionada, y la pericial mecánica- aprovecharé también para analizar la procedencia o no de su impugnación-. En la carpeta técnica, adjuntada de fs. 38 a fs. 43 en la causa penal, sobre todo en la fotografía N°1, se puede observar que la posición final de los vehículos es primordialmente sobre la mano de circulación de la camioneta. A su vez, de dicha observación puedo deducir que el Renault 12 venia circulando por mano contraria. A esta conclusión arribo, luego de analizar el modo en que termino posicionado el vehiculo (a 2,60m del limite sur de la calzada), cuyo frente luego del impacto término apuntando en sentido noroeste, lo que me lleva a pensar que resultaría prácticamente imposible que el Sr. Coronel haya venido circulando por su mano, es decir por mano derecha del conductor. De haber sido conducido el Renault 12 por el sentido correspondiente, el sentido común me dice que el automóvil luego del choque hubiese quedado en dirección suroeste.

Con respecto a la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta F-100 y que hubiese sido la razón por la que el Sr. Veliz habría perdido el control del vehiculo, debo tener presente lo sostenido por el Perito Mecánico, Federico Arturo Varg, en su informe pericial. En el mismo, el especialista afirma que la camioneta venia siendo conducida a una velocidad de 100/110 km/h, lo que habría provocado que el Sr. Veliz pierda el control, ocasionando el choque. Sin embargo, a pesar de no ser un especialista en la

materia, el sentido común me dice que, de haber sido tal la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta, los daños en los vehículos hubiesen sido mucho más importantes, más teniendo en cuenta la antigüedad que presentaban los vehículos. A su vez, cabe añadir que tampoco existen huellas que infieran la pérdida del control de la camioneta.

Por otro lado, en el informe de la pericial mecánica también se sostiene que, el choque se produjo en el carril de circulación del Renault 12, basándose en la inspección ocular y en la planimetría de la causa penal. No obstante ello, esas mismas constancias, me inducen a concluir algo distinto. Las fotografías adjuntadas a la causa penal, tal como lo argumente más arriba, me permiten afirmar que el auto no venia circulando por su mano, sino que, todo lo contrario, lo venia haciendo por su mano contraria.

Debo tener en cuenta que los peritos son auxiliares de justicia. Su dictamen debe ser controlado por los jueces, como un deber y potestad facultativa inherente a la función del juzgador; y a la vez, un imperativo del régimen de la sana critica, con independencia de la carga de impugnar que le corresponde a las partes. (CSJT. Piccinetti, Hector vs. Ferricret S.A s/ cobro Fallo n°452, 05/07/96). La opinión del perito y las conclusiones que éste exprese deben estar fundadas de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del magistrado y su fuerza probatoria es relativa en el sentido que no obliga al juzgador. En el presente caso, la sana crítica aconseja desaprobar sus conclusiones, por estar indebidamente fundado y ser contrario a la experiencia común.

Por lo tanto, por la argumentación vertida en el párrafo anterior, considero que la impugnación realizada por el Sr. Veliz es correcta -respecto a la mecánica del accidente- y no corresponde su valoración en la sentencia definitiva.

6.- Que en cuanto a la mecánica del accidente, existen otras dos pruebas que pretendieron dilucidar la cuestión. Por un lado la declaración testimonial del Sr. Maximiliano Cesar Barquet a fs. 275 (cuaderno de pruebas D5), el cual se limita a hacer referencia, al hecho de haber sido él, quien habría tomado las fotografías que el Sr. Veliz adjunto al expediente. Sin embargo, dicha declaración no aporta elementos a los efectos de poder determinar como ocurrió el siniestro. Con respecto a la otra prueba, confesional (cuaderno de pruebas A6), a través de la cual el Sr. Veliz se presenta a absolver posiciones (fs. 230), cabe decir lo mismo, ya que solamente reconoció lo referido a los daños ocasionados a el Sr. Coronel y su acompañante, y a los vehículos que protagonizaron el accidente.

7.- Que al haber analizado los elementos probatorios aportados al proceso, puedo concluir que el siniestro se

produjo por un obrar imprudente del actor, quien al momento de producirse el accidente, conducía por mano contraria. En este sentido se tiene dicho que la gravedad de la conducta de quien circula en contramano a la orientación del tránsito es obvia. Resulta evidente que por la vía de los hechos no se puede modificar el sentido del tránsito, salvo una causal de fuerza mayor. Y en este caso, la trasgresión a la norma de tránsito cobra especial significación en el acaecimiento de accidentes, pues no se trata de una simple infracción: es la mayor de todas. El deber de precaución de quien circula en contramano debe ser elevado en grado sumo (Cfr. CCCC Ia. Tuc. "Vega vs. Rubuglia y otros s/ Daños, 17/04/1986 y CCCC, Sala I, Tuc. " MOsteirin, C vs. Masumeci, A. s/ Daños y Perjuicios", Sent. 240 del 07/09/1994), creándose de esta manera una grave presunción con respecto a la responsabilidad del actor, quien no produce prueba idónea en contrario que la desvirtúe.

En este sentido, no tendrá relevancia la valoración de los cuadernos de pruebas A-2, A-3 Y A-4, ya que los mismos hacen referencia a los daños ocasionados a la parte actora, que si bien fueron probados, no serán tenidos en cuenta, debido a que, tal como lo exprese en el párrafo anterior, considero que fue el mismo actor el responsable del accidente.

8.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

Al haber determinado la responsabilidad de las partes en la mecánica del accidente, corresponde ahora que me refiera a los daños que reclama el Sr. Antonio David Veliz. En este sentido cabe tener en cuenta que: "La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la

medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 27/08/2005, corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin el no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

El actor solicita como rubros indemnizables:

a) **Daño Emergente:** Reclama los daños ocasionados a la camioneta Ford F-100, y estima éstos en la suma de \$ 12.507,00, entre los cuales incluye respuestos, mano de obra de pintura/mecanica y depreciación por daños. A fin de acreditar ello, presenta un presupuesto de un taller de chapa y pintura (" El Gringo") y diversas fotos, elementos estos que son negados por Copan Seguros- aseguradora del vehiculo Renault 12). No obstante, estas probanzas se ven complementadas con otros medios probatorios, cuales son la pericial policial practicada (expediente penal), y la realizada por el perito mecánico, Federico Arturo Varg. Siendo el vehiculo dañado, un modelo que presenta cierta antigüedad, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, considero que deberá indemnizarse por tales daños la suma de \$4.000.

En relación a este rubro, reclama también la suma de \$3.500 por haberse privado de usar el auto por 30 días. Se traduce ésta, en los gastos que se originan en la inmovilidad del vehículo mientras dura su reparación. Esta privación debe ser indemnizada, incluso no solo como daño presente sino como daño futuro, pues el damnificado se ve privado del bien experimentando un perjuicio real, consistente en el hecho de que la falta de movilidad le afecta la vida de relación, tanto laboral como familiar y social; se trata pues de un daño patrimonial pues el actor deberá hacer uso de otro vehículo para movilizarse, siempre y cuando se concrete el arreglo.

No obstante ello, la parte actora solicita la suma de \$3.500 por este concepto, sin producir prueba alguna al respecto. En este caso, a falta de pruebas, (gastos de remises, tiempo de duración de la reparación del móvil, distancia al trabajo, etc) el criterio para fijar el monto debe ser restrictivo. Estando probados los daños que presentaba la camioneta, entiendo razonable que las reparaciones al vehiculo podrían haber durado 20 días. Teniendo en cuenta que al haberse visto privado de usar la camioneta, el Sr. Veliz tuvo que encontrar reemplazo en un transporte publico, y que el boleto mínimo de colectivo a la fecha del suceso era de 1\$ (pesos

PODER JUDICIAL TUCUMAN

uno), considero que corresponde indemnizar por este concepto la suma de \$80 (pesos ochenta). Este resultado lo obtengo, al deducir que el Sr. Veliz podría haber utilizado el transporte publico cuatros veces al día. Por lo que, multiplicando 4 (cantidad de boletos diarios) por 20 (días en que se vio privado de utilizar la camioneta), se arriba a tal resultado.

En forma pacífica la jurisprudencia reconoce que la privación del uso del vehículo constituye, en realidad una presunción de la existencia de un daño indemnizable según el criterio de la reparación integral del perjuicio ocasionado. De ello se infiere que, en principio la existencia del daño y del monto del perjuicio por la privación del uso del vehículo resultará de las pruebas que se produzcan en cada caso (C.N.C., Sala C, Mayo 29.1.974) a falta de prueba cierta sobre su monto, el criterio para fijarlo ha de ser restrictivo.

Por ultimo, en lo que respecta al depreciación del vehiculo, no ha sido probado tal daño, por lo que no se hará lugar a dicho daño.

b) **Lucro Cesante:** dice la actora que como consecuencia del accidente sufrido, su actividad comercial se vio perjudicada durante 30 días, estimando el monto del mismo en la suma de \$4.000-

Según se desprende de los arts. 519 y 1069 del Código Civil, lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada la acreedora a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las perdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso.(Cámara Civil y Comercial Comun Sala I- Sentencia 43; fecha 28/02/2014- "Villalva Olga Alicia Vs. American Express S / Daños y Perjuicios")

Lo único que aportó el Sr. Veliz para acreditar el lucro cesante, fue una copia simple, a través de la cual se intentó probar que participa de una actividad comercial. Sin embargo, y tal como lo expuse en el párrafo anterior, dicha copia no es suficiente a los fines de acreditar un efectivo daño por lucro cesante. Por tal



motivo, no corresponde hacer lugar a este reclamo.

c) **Daño Moral:** Reclama por daño moral, la suma de \$ 5.000. Fundamenta dicho pedido, en el daño que le habría generado a sus sentimientos, la demanda iniciada por el Sr. Coronel y el hecho de haberse visto privado de utilizar la camioneta.

“Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Respecto a este punto, corresponde aclarar que la jurisprudencia se encuentra dividida en relación a si el daño a un automotor, la privación de su uso y la mera participación en un accidente de tránsito dan derecho a reclamar por daño moral.

Sobre este punto, comparto la siguiente jurisprudencia: “El daño moral surge *in re ipsa* cuando se produce un accidente de tránsito que arroja la destrucción parcial de un motor-vehículo de la demandante, dadas las minoraciones espirituales que son consecuencia de esa situación. Si bien no son graves las aflicciones de la víctima, el daño moral causado debe ser reparado adecuadamente, pues que no sean graves no quiere decir que no existan”(CCivCom BBlanca, Sala II, 17/4/2007, LLBA, 2007-1021,5557-S). Por este motivo, en consideración a las minoraciones espirituales -valoradas en toda su extensión- que fueron consecuencias del accidente, considero procedente hacer lugar a este reclamo por la suma de \$3.000.

9. - RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) **Miguel Ángel Coronel**, DNI: 20.334.312. Según se puede verificar, tanto en la causa penal como en esta civil ha quedado corroborado que el actor era la persona que guiaba el automóvil al momento del accidente, por lo tanto debe responder en su calidad de conductor y guardián del vehículo. Por

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. Eduardo José Dip
JUEZ
JURIS. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

consiguiente, estimo aplicable al caso sub examen lo dispuesto por el art. 1.113 del C.Civ., que establece la responsabilidad indistinta in totum, tanto del guardián como la del dueño de la cosa riesgosa. (Cf. Andorno Luis O., "La responsabilidad civil y las obligaciones in solidum, en J. Arg., 1.972, Doct., p.430, nº2; Borda, Obligaciones, t.2, p.344; S.C.J. Tucumán, sent. Nº.835, del 26/12/94, Sentencia Nº: 835. Fecha: 26/12/1994. L.R.M. Y OTRA VS. A.A.M. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS. (CASACION).

b) La co-demandada citada en garantía **Copan Cooperativa de Seguros Limitada**, ha opuesto excepción de falta de acción, alegando la nulidad de contrato que la vinculaba con el Sr. Coronel. Sin embargo, no se hizo lugar a esta oposición, por ende, esta acción es procedente en contra de la misma.

Así las cosas frente a los damnificados deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquellos dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno o cualquiera de ellos o contra ambos a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

10.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del BCRA, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

11.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el art. 105 CPC y C- a los reconvenidos vencidos.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- No hacer lugar a la falta de acción planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

II.- No hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel

III.- Hacer lugar parcialmente a la reconvenccion de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Veliz, DNI: 12.721.790, en contra de Miguel Ángel Coronel y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

IV.- Condenar a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta, o in totum al reconviniente la suma de **\$ 7.080 (siete mil ochenta pesos)**, con más la actualización referenciada en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

V.- COSTAS a los reconvenidos vencidos, conforme a lo considerado.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

SZ.-

Dr. Eduardo José Dip Tarrío
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/03/15 se confeccionó cédulas No. 386/7/8/9.-
En fecha 13/04/15 se libró cédulas No. 386/7/8/9.-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

81+



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00UNPLDSYG

Expte N°: 144/06

Cédula N° 386

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: CARLOS VILLA

Domicilio: CASILLERO N° 778

PROVEIDO

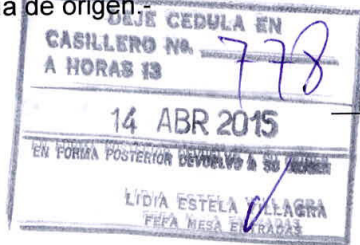
"CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.- **Y VISTOS:** Para resolver... **RESULTA:** 1.- Que... **CONSIDERANDO:** 1.- Que en primer lugar... **RESUELVO:** I.- **No hacer lugar** a la falta de acción planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- II.- **No hacer lugar** a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel.- III.- **Hacer lugar parcialmente** a la reconvenccion de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Veliz, DNI: 12.721.790, en contra de Miguel Ángel Coronel y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- IV.- Condenar a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta, o in totum al reconviniendo la suma de \$ 7.080 (siete mil ochenta pesos), con más la actualización referenciada en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- V.- **COSTAS** a los reconvenidos vencidos, conforme a lo considerado.- VI.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **HAGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

DR. VILORIA S. CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JES. CIV. COM. 2da Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
811

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen -



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00SNCQSTSH

Expte N°: 144/06

Cédula N° 387

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: VELIZ, ANTONIO DAVID

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

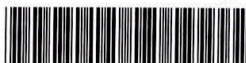
"CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.- **Y VISTOS:** Para resolver... **RESULTA:** 1.- Que... **CONSIDERANDO:** 1.- Que en primer lugar... **RESUELVO:** I.- **No hacer lugar** a la falta de acción planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- II.- **No hacer lugar** a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel.- III.- **Hacer lugar parcialmente** a la reconvenccion de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Veliz, DNI: 12.721.790, en contra de Miguel Ángel Coronel y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- IV.- Condenar a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta, o in totum al reconviniente la suma de **\$ 7.080 (siete mil ochenta pesos)**, con más la actualización referenciada en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- V.- **COSTAS** a los reconvenidos vencidos, conforme a lo considerado.- VI.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **HAGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCUSAL
JUEZ CIVIL Y COM. COMM. 2da. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION
117

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 576 A HORAS 13
14 ABR 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVOLVER A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00UJFNSBHE

Expte N°: 144/06

Cédula N° 388

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA

Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.- **Y VISTOS:** Para resolver... **RESULTA:** 1.- Que... **CONSIDERANDO:** 1.- Que en primer lugar... **RESUELVO:** I.- **No hacer lugar** a la falta de acción planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- II.- **No hacer lugar** a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel.- III.- **Hacer lugar parcialmente** a la reconvenccion de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Veliz, DNI: 12.721.790, en contra de Miguel Ángel Coronel y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- IV.- Condenar a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta, o in totum al reconviniente la suma de \$ **7.080 (siete mil ochenta pesos)**, con más la actualización referenciada en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- V.- **COSTAS** a los reconvenidos vencidos, conforme a lo considerado.- VI.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **HAGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

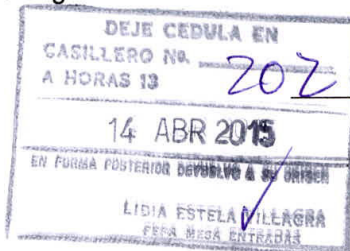
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 08.04.2024 09:40:36